



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 387 - 2023-MDA/A

Amarilis, 05 de diciembre del 2023

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El Exp. Adm. con Reg. N° 18325 de fecha 25 de octubre del 2023, **presentado por el administrado Henry Lobaton Hermitaño**; Informe N° 750-2023-MDA/GDE, de fecha 26 de octubre del 2023, emitido por el Gerente de Desarrollo; Informe Legal N° 489-2023-MDA-GDE, de fecha 23 de noviembre del 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *“El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo”*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, el administrado Henry Lobatón Hermitaño, identificado con DNI N° 43333647, a través del Exp. Adm. con Reg. N° 007854 de fecha 30 de junio del 2021, solicita la reconsideración al Acta de Inspección y Fiscalización N° 002 y la Notificación Preventiva N° 001344, debido que al momento de la inspección se encontraba mi cuñada atendiendo porque había salido por motivos personales.

Que, con Informe N° 362-2021-MDA-GDE-SGFC, de fecha 01 de julio del 2021, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Inspección y Fiscalización N° 002 y la Notificación Preventiva N° 001344, de fecha 28 de junio del 2021, a través del cual se constata que el Puesto de Venta Fijo N° 079 del interior del Mercado de Abastos de Paucarbamba del conductor Henry Lobatón Hermitaño, lo estaba conduciendo la administrada Diante Linda Salazar Martel, incurriendo en la conducta infractora de subarrendamiento, traspaso, cesión bajo cualquier modalidad del puesto de venta, con código de infracción 1.03.01 con multa del 3% de la UIT, conforme la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, mediante Informe N° 817-2021-MDA-GDE/SGPET, de fecha 30 de noviembre del 2021, la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo recomienda **“PRIMERO. – Se recomienda DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud N° 23935 con Reg. N° 007854 de fecha 30 de junio del 2021, el SR. HENRY LOBATÓN HERMITAÑO, identificado con DNI N° 43333647, ubicado en el Jr. Sinchi Roca N° 439, Amarilis, solicita la reconsideración al Acta de Inspección y Notificación Preventiva, por lo expuesto en el ítem II. SEGUNDO. – Se, RECOMIENDA CONTINUAR con el procedimiento administrativo sancionador que dio inicio mediante Notificación Preventiva N° 001344-2021-MDA, de fecha 28 de junio del 2021, se sanciono al PUESTO DE VENTA N° 79 “ABARROTES”, cuyo conductor es el SR. HERNY LOBATON HERMITAÑO, identificado con DNI N° 43333647, ubicado en el Jr. Los Laureles N° 216 – Paucarbamba, Amarilis, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, con el código de infracción 1.03.01, por subarrendar, traspasar, ceder bajo cualquier modalidad el puesto de venta, aplica la multa del 3% de la UIT, como medida complementaria vacancia y retiro”**.



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, la Resolución Gerencial N° 1157-2023-MDA-GDE, de fecha 11 de octubre del 2023, resuelve:
“Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud N° 23935 con Reg. N° 007854, de fecha 30 de junio del 2023, presentado por el Sr. HENRY LOBATON HERMITAÑO, identificado con DNI N° 43333647, con domicilio ubicado en el Jr. Sinchi Roca N° 439 – Amarilis, sobre Reconsideración al Acta de Inspección y Notificación Preventiva. Artículo Segundo. – IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, al Puesto N° 79 “ABARROTES”, cuyo propietario y/o responsable es el SR. HENRY LOBATON HERMITAÑO, identificado con DNI N° 43333647, ubicado en el Jr. Los Laureles N° 216, Paucarbamba – Amarilis, con el código 1.03.01, por sub arrendar, traspasar o ceder bajo cualquier modalidad del puesto de venta S/. 148.50 (Ciento Cuarenta y Ocho con 50/100 Soles) en mérito a la Notificación Preventiva N° 001344-2021-MDA, de fecha 28 de junio del 2023. Artículo Tercero. –DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, VACANCIA Y RETIRO, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA. [...]”.

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]”.*

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.”* Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.*

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

Que, el administrado Henry Lobatón Hermitaño, identificado con DNI N° 43333647, a través del Exp. Adm. con Reg. N° 18325 de fecha 25 de octubre del 2023, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1157-2023, de fecha 11 de octubre del 2023, sustentando que bajo el principio de presunción de inocencia, son las autoridades quienes deben contar con los medio probatorios idóneos que al ser valorados produzcan la certeza de culpabilidad sobre los hechos atribuidos como conducta infractora, y que sin un razonamiento lógico suficiente que articule todos los elementos integrantes del tipo previsto se produciría una situación de arbitrariedad. En ese sentido, manifiesta que los hechos imputados contra su persona se llevaron a cabo el año 2021, cuando el país se encontraba pasando por la pandemia del COVID – 19, y que pasando un año y medio se ha expedido la resolución de multa, pese a que en su momento realizó su descargo señalando los motivos para que no se haga efectiva la medida.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 489-2023-MDA-GAJ, de fecha 23 de noviembre del 2023, emite opinión a efectos de que se declare infundado el recurso administrativo contra la Resolución Gerencial N° 1157-2023, de fecha 11 de octubre del 2023, argumentando que, la resolución materia de impugnación se basa en el Acta de Inspección y Fiscalización N° 002 y la Notificación Preventiva



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N° 001344, los que constituyen documento público que fueron expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y cuyo sus efectos presentan la autenticidad intrínseca y eficacia probatoria sobre su otorgamiento y fecha, conforme está establecido en el numeral 1) del artículo 235° del Código Procesal Civil, lo cual reduce a que el documento se reviste de fe pública determinando que no sea posible discutir aquellos extremos protegidos, salvo que se demuestre su falsedad material. Asimismo, manifiesta que según lo indicado por el administrado su cuñada se encontraba conduciendo su puesto de ventas debido a que se encontraba de viaje, pero no se adjunta documento que autorice la cesión momentánea del referido puesto.

Que, en principio, se entiende por documento público aquel otorgado por un funcionario público autorizado a darle fe pública, siempre que este se realice dentro de su competencia material y territorial, bajo las formalidades que la ley dispone¹. Asimismo, el valor del documento público en su aspecto extrínseco presume de autenticidad por el solo hecho de su presentación, hasta que no se acredite lo contrario con una declaración judicial o se encuentre inmerso en irregularidades notorias que permitan dudar sobre su autenticidad².

Que, por lo tanto, la Resolución Gerencial N° 1157-2023-MDA/GDE, de fecha 11 de octubre del 2023, se sustenta con el Acta de Inspección y Fiscalización N° 002 y la Notificación Preventiva N° 001344, que se constituyen como documentos de carácter público y revestidos de fe pública; además que, revisado los actuados, no se observa que el administrado Henry Lobatón Hermitaño haya presentado los medios de prueba que desvirtúen o permitan una evaluación distinta que permita concluir que se deje sin efecto la sanción administrativa de multa correspondiente al 3% de la UIT y medida complementaria de vacancia y retiro; en consecuencia, debe declararse infundado su recurso administrativo de apelación.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación** contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1157-2023 de fecha 11 de octubre del 2023, presentado por el administrado **HENRY LOBATÓN HERMITAÑO**, identificado con DNI N° 43333647, domiciliada en Jr. Sinchi Roca N° 139, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 18325 de fecha 25 de octubre del 2023; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE

¹ Ledesma Narváez, Marianella. “Comentarios al Código Procesal Civil”, Lima Gaceta Jurídica, 2008, p. 848.

² Íbidem, 2008, p. 849.